

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 216.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.
-**DEMANDADOS:** TECNI-AGUAS DEL VALLE S.A.S E.S.P. y LUIS GUILLERMO YÉPEZ ARBELÁEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00699-00.

VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones que fuera suscrita por ambas partes, y conforme al art. 314 de nuestra codificación procesal.

Frente a la anterior solicitud, la misma se aceptará como quiera que la apoderada de la parte actora goza de plenas facultades para desistir, de conformidad con lo establecido en el núm. 02 del art. 315 del C. G. del P., y ya que no se ha preferido sentencia que ponga fin al presente asunto acorde al art. 314 *ibidem*.

En lo que concierne a la condena de costas y perjuicios que trata el inciso 3 del artículo 316 del C. G. del P., el Despacho se abstendrá de condenar a los mismos como quiera que, acorde al núm. 01 del anterior inc., las partes convinieron no efectuar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra TECNI-AGUAS DEL VALLE S.A.S E.S.P. y LUIS GUILLERMO YÉPEZ ARBELÁEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas y perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presente diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA